

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

1.- Que, de los antecedentes que obran en la investigación y que han sido ventilados en la audiencia, resulta palmario que la prisión preventiva del imputado Luis Berwart, no se basa únicamente en un peligro de fuga, sino en la concurrencia de un conjunto de factores fácticos y normativos que configuran la necesidad de cautela de la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad, en particular, por cuanto se encuentra formalizado por el delito de fraude al fisco, en la hipótesis del artículo 239 inciso tercero del Código Penal y porque además el Servicio de Impuestos Internos se querelló en su contra, en ejercicio de la facultad privativa del artículo 162 del Código Tributario, por el delito previsto en el artículo 97 N° 23 inciso primero del mismo Código, cuya pena podría agravarse de conformidad con el artículo 112 de dicho cuerpo legal, circunstancia que desde luego perjudica la situación procesal del imputado.

2.- Que, en este contexto, atendida la naturaleza de los delitos, la gravedad de la pena asignada a los mismos, la especial forma de comisión de los ilícitos y el hecho de que el solo transcurso del tiempo no hace decaer la concurrencia de los presupuestos materiales y de cautela que justificaron la imposición de la prisión preventiva, considerando además que, por ahora, sólo existe una atenuante no discutida por los intervinientes, se concluye que la prisión preventiva debe mantenerse por constituir la libertad del imputado un peligro para la seguridad de la sociedad.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en causa RIT 1578-2021, en cuanto decidió mantener la prisión preventiva del imputado Luis Berwart Araya, **con declaración** que la misma se justifica por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.



Acordado lo anterior, luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. González de declarar inadmisibile el recurso de apelación por estimar que no se encuentra en alguna de las hipótesis del artículo 149 inciso primero del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase.

**Rol Corte 728-2023 Penal.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLEXEQXGJZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, veintisiete de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXLEXEQXGJZ